

## CONSULADO

POR JUAN DE HEVIA BOLAÑOS\*

1. Consulado es el Tribunal del Prior, y Cónsules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes, tocantes á su mercancía, segun una ley recopilada.<sup>1</sup>

2. No se puede fundar este Consulado, sino es con licencia del Rey, segun una ley de la Recopilación,<sup>2</sup> y en ella Acevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y así, despues de fundado con esta licencia, no se puede deshacer, sino es habiéndola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye una cosa, del mismo se disuelva, conforme á derecho.<sup>3</sup>

3. Y en las Indias puede dar esta licencia el Virey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por él se le prohibiere, segun una ley de Partida,<sup>4</sup> aunque habiéndose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virey para deshacerle, pues no puede ir contra lo por él hecho. Conforme un texto,<sup>5</sup> Nata y Mocio, aunque el Consulado de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perú, que este presente año de 1613, que esto se escribe, eligió y fundó el Marques de Montes-Claros, Virey de aquel Reyno, fue en virtud de Cédula Real que hubo para ello, y conveniente á la conservacion de su comercio, como lo son los demas Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros extranjeros, segun lo dice una ley recopilada.<sup>6</sup>

4. La elección del Prior, y Cónsules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes, ó mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, como lo dicen unas leyes de Partida,<sup>7</sup> segun las Ordenanzas que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios, pueden ser reelegidos por otro año, y vez sola-

\* Tomado de su libro. *Curia filípica*, Madrid, 1825. Imprenta de la Real Campaña, libro II, capítulo xv, pp. 459 a 471.

<sup>1</sup> L. 10, t. 13. lib. 3. *Recop.*

<sup>2</sup> *Dict. l. unic. ibi* Aceved. n. 1. usq. ad 6. Greg. Lop. in leg. 1. glos. 5. t. 4. p. 3.

<sup>3</sup> *Leg. Provi quisque, ff. de Solut. l. Si ut proponis, C. de Nup. l. Nil tam natur. ff. de Reg. jur.*

<sup>4</sup> L. fin, in fin. t. 1. p. 2.

<sup>5</sup> *Leg. Si hominem, ff. Mand. Nat. cons. 197. vol. I. in fin. Motio de Contract. in tract. de Mand. § 2. de Division. mandati. n. 50.*

<sup>6</sup> L. 1. 2. y 3. t. 2. lib. 9. *Nov. Rec.*

<sup>7</sup> L. 1. y 2. t. 4. p. 3.

mente, por todos los Electores, y sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demas oficios lo dixe en la Curia Filípica.<sup>8</sup>

5. El oficio de Prior, y Cónsules es público, por ser nombrado por pública autoridad, como lo son los demas, que son nombrados por ella, segun Matienzo,<sup>9</sup> y Acevedo, y así los elegidos á él pueden ser compelidos á aceptarlos, conforme una ley de la Recopilación.<sup>10</sup> Y han de jurar de usarlos fielmente, segun Straca,<sup>11</sup> y usándolos, se presume haber jurado, como lo prueba Aviles.<sup>12</sup>

6. Si el Consulado es constituido con licencia del Rey, pueden el Prior y Cónsules electos exercer sus oficios sin confirmación suya; mas no sin ella, sino fue con su licencia constituido, como lo dice Acevedo.<sup>13</sup> Y siendo confirmados por el Rey, no pueden ser removidos de sus oficios, durante su tiempo, sin consultarlo con él, segun unos textos.<sup>14</sup> Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los Electores, con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos.<sup>15</sup>

7. La jurisdicción del Prior, y Cónsules es ordinaria, como lo dice una ley de Partida,<sup>16</sup> y no la tiene cada uno de ellos in solidum, sino todos ó la mayor parte de ellos, como lo tiene Baldo,<sup>17</sup> seguido por Straca. Y lo mismo es en el Juez de Apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer, conforme una ley de la Recopilación.<sup>18</sup> Y solo tienen jurisdicción en el Lugar ó territorio donde lo son, y no fuera de él, como lo dice Ruginelo,<sup>19</sup> diciendo, que así se declaró, y determinó en el Senado de Milan, y se confirma por una ley de la Recopilación,<sup>20</sup> y así no pueden conocer fuera de su territorio, como los demas Jueces ordinarios no lo pueden hacer, segun derecho;<sup>21</sup> y han de dar residencia cuando ellos, y ante su Juez de ella, como los demas Jueces ordinarios, que lo son de algun género de Causas, conforme una ley recopilada.<sup>22</sup>

8. De lo dicho se sigue, que por ser Jueces ordinarios el Prior y Cónsules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca,<sup>23</sup> y Acevedo; mas

<sup>8</sup> *In Cur. Phil.* 1. p. § 2. n. 36.

<sup>9</sup> Matienz. *in l.* 2. t. 1. lib. 10. *Nov. Rec.*

<sup>10</sup> *L.* 1. 2. y 3. t. 2. lib. 9. *Nov. Rec.*

<sup>11</sup> *Strac. de Merc.* 2. p. ult. p. princ. *Quomod. proced. sit. Jud.* n. 3.

<sup>12</sup> *Avil. in Proem. Praet. verb. En los cas.* n. 1.

<sup>13</sup> *Aceved. in l. unic.* n. 8. t. 13. lib. 3. *Recopil.*

<sup>14</sup> *§. Jus jur. auth. defens. civit. y leg. Solet. §. Sicut. ff. de Offic. Proc.*

<sup>15</sup> *L. Sed, y probari, ff. de Excus. tutel. leg. Ut grada, in §. Reprob. ff. de Mun. y bon. leg.* 2. *Cod. de Prof. y med.* lib. 9.

<sup>16</sup> *L.* 1. t. 4. p. 3.

<sup>17</sup> *Bald. in l. unic. ff. de Ofic. Consul. Estrac. ubi sup.* n. 2. 3. 4.

<sup>18</sup> *L.* 7. t. 8. lib. 4. *Rec.*

<sup>19</sup> *Rugin. in Pract.* 99. c. 44. n. 23.

<sup>20</sup> *L. unic. c.* 6. 8. t. 13. lib. 2. *Rec.*

<sup>21</sup> *C. Grave, de Offic. ord. l.* 15. t. 4. lib. 11. *Nov. Rec.*

<sup>22</sup> *L.* 7. t. 12. lib. 7. *Nov. Rec.*

<sup>23</sup> *Strac. ubi sup.* n. 5. *Aceved. in dict. l. unic.* n. 8. t. 13. lib. 3. *Rec.*

aunque para recusar al Juez ordinario, que tiene jurisdicción in solidum, no es necesario dar, ni probar causa de la recusación, por no removerse en todo el conocimiento de la Causa, sino solo obligarle á acompañarse con otro, conforme unas leyes reales,<sup>24</sup> y en ellas Gregorio Lopez y Acevedo; empero para recusar á alguno del Prior y Cónsules, es necesario dar y probar causa justa de la recusacion, porque por ella, por no tener jurisdicción in solidum, sino todos juntos, el recusado es removido en todo del conocimiento de la Causa; y lo mismo es en el Juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella está dispuesto en los demas Jueces que no tienen jurisdicción in solidum, sino todos juntos, conforme unas leyes de la Recopilación.<sup>25</sup> Y se confirma, porque aun para remover al Juez ordinario, que tiene jurisdicción in solidum en todo el conocimiento de la Causa, es necesario darla, y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueba Gregorio Lopez,<sup>26</sup> el cual en otra parte dice,<sup>27</sup> que para la recusacion del Asesor se ha de dar, y probar justa causa de ella. Y siendo así recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme una ley de Partida.<sup>28</sup>

9. Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior y Cónsules Jueces ordinarios: como ellos no pueden nombrar Escribano ante quien se hagan, y pasen los Autos y Procesos que ante ellos se hicieren, sin tener para ello orden y poder del Rey, á quien esto toca, sino que han de usar sus oficios con sus Escribanos públicos del Número de los Lugares donde lo fueren, ante quien han de pasar, y hacerse los dichos Autos y Procesos, segun y como los que se hacen ante los demas Jueces ordinarios, conforme unas leyes de la Recopilación.<sup>29</sup> Y sin la dicha orden, y poder real, no pueden nombrar Alguacil, que execute sus mandamientos, si no que los han de executar los Alguaciles ordinarios del Pueblo, para ello diputados, como en especie lo dice una ley recopilada.<sup>30</sup> Y no puede ser, ni nombrar ningun depositario, habiendo propietario.<sup>31</sup>

10. Pueden el Prior, y Cónsules y Diptados del Consulado hacer Ordenanzas sobre las cosas tocantes al bien, y conservacion de la mercancía, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, aunque no pueden usar de ellas, hasta estar confirmadas por el Rey, segun una ley recopilada,<sup>32</sup> en la cual dice Acevedo, que se han de guardar, aunque sea en otro fuero,

<sup>24</sup> L. 22. t. 4. p. 3. *ubi Greg. Lop. y leg. 1. y 2. t. 2. lib. 7. Nov. Rec.*

<sup>25</sup> L. 6. t. 2. lib. 2. *Nov. Rec.*

<sup>26</sup> Greg. Lop. *in l. 22. glos. 9. t. 4. p. 3.*

<sup>27</sup> Greg. Lop. *in l. 1. glos. 9. t. 21. p. 3.*

<sup>28</sup> L. 2. t. 21. p. 3.

<sup>29</sup> L. 4. t. 1. lib. 7. y l. 26. t. 6. lib. 6. *Rec. y l. 15. t. 15. lib. 7. Nov. Rec.*

<sup>30</sup> L. 1. 2. y 3. t. 2. lib. 9. *Nov. Rec.*

<sup>31</sup> L. 1. 2. y 3. t. 22. y 26. lib. 5. y 11. *Nov. Rec.*

<sup>32</sup> L. 1. 2. y 3. t. 2. l. 9. *N. R.*

no perteneciendo en cuanto á él en la decision de las Causas, sino á la administración de la mercancía, sin referirse al Consulado. Y esta confirmación de Ordenanzas en las Indias, pueden hacer los Vireyes, conforme una ley de Partida.<sup>33</sup>

11. Regularmente puede el Consulado conocer de todas las Causas que se ofrecieren entre Mercaderes, y sus Compañeros y Factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancía, sin poder declinar de él, como está definido en el Derecho civil<sup>34</sup> y real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente de esto, conforme á él;<sup>35</sup> mas por ser la jurisdicción del Consulado odiosa, por quitar de la ordinaria, no se ha de entender, segun Ruginelo,<sup>36</sup> por un texto; y así no puede conocer, aunque sea entre Mercaderes, en lo que es fuera de mercadería, porque solamente se le dá jurisdiccion en lo tocante á ella, y no mas, conforme un texto notable.<sup>37</sup> Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante á mercancía, aunque sea de consentimiento de las Partes, porque no se puede prorogar su jurisdiccion, mas puédelo hacer, si de ello tuviere costumbre larga de diez ó veinte años, segun Straca<sup>38</sup> y Ruginelo. Y así no puede conocer de otra negociacion entre negociadores de ella.<sup>39</sup>

12. De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de Compañías, y factorías que los Mercaderes hubieren dado á sus Factores en el Reyno, y fuera de él, y de cuentas, y son obligados á venir á darlas, y estar á derecho sobre ellas ante él, y les puede compeler á ello, aunque sean, vivan ó se hayan casado fuera del territorio, ó distrito del Consulado, donde les encomendó la factoría, ántes, ú despues que la tuvieren, segun una ley de la Recopilación.<sup>40</sup>

13. Y así puede el Consulado proceder contra los Compañeros ó Factores, que tomaren, ú defraudaren la hacienda de su compañero, ó amo, executándolos hasta restituírsela, y condenándoles en cualquiera pena civil, ó pecuniaria, ó hasta inhibirlos del oficio de la mercadería; y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo procesado á la Justicia, para que se la dé: así lo dice una ley de la Recopilación.<sup>41</sup>

14. De que se sigue, que de esta misma manera puede el Consulado proceder, condenar y remitir en fraude, dolo ó delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante á la mercancía, y su arte, negociacion, y contra el estatuto de ella, así en falsificar las mercancías, y suponer las malas,

<sup>33</sup> *L. fin. in fin. t. 1. p. 2.*

<sup>34</sup> *L. fin. C. de Jur. omn. Jud. leg. 1. 2. 3. y 4. t. 21. p. 3. y l. unic. c. 1. y 8. t. 13, lib. 3. Recop.*

<sup>35</sup> *Si quis ex argentar. § Rat. ff. de Ædend. y dict. l. unic. c. 7. circ. fin. y circ. fin. legis.*

<sup>36</sup> *Rug. in Pract. QQ. c. 44. n. 20. y c. Sign. de Rescript.*

<sup>37</sup> *L. 1. §. Eod. modo. ff. de Nav. caup. y stab.*

<sup>38</sup> *Strac. de Assec. glos. 31. Rug. in Pract. QQ. cap. 44. n. 11. 15.*

<sup>39</sup> *Bald. in Rub. Cod. de Const. pec. q. 11. n. 15. y l. Semp. § Negot. ff. de Jur. immun.*

<sup>40</sup> *L. 1. 2. y 3. t. 2. l. 9. N. R.*

<sup>41</sup> *Dict. l. 1.*

corruptas ó falsas, por buenas, como en su contratacion, y exercicio suyo como lo tiene Saliceto, y lo refiere Straca.<sup>42</sup>

15. Así mismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras y ventas de mercaderías, y cosas de la mercancía, como lo dice una ley de la Recopilación,<sup>43</sup> y por lo mismo de todo lo demas que procediere de ello, como es sobre la validación, ó nulidad de estos contratos, ó distractos, guarda de sus pactos, ó condiciones, rescisión, defecto ó engaño, ó dolo y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga de él, y entrega de ellas, y de su saneamiento, y lo demas tocante á los dichos trueques, compras, ventas, cosas y precio de que se hacen, por comprenderse en ellas, y no poder ser sin él, y ellas conforme las leyes de dos titulos de Partida.<sup>44</sup>

16. De que se sigue, que puede el Consulado conocer de paga y prelación, concurso, y graduación de deudas procedidas de mercadería, y mercancía, por ser ella cuerpo universal, en que el precio de ella se subroga en su lugar, y se comprende, y entiende en ella, ántes que se convierta él en otra cosa, segun Baldo<sup>45</sup> y Negusancio. Y por lo mismo puede conocer de la revocatoria de la paga de estas deudas, hecha indebidamente; pues pudiéndose sacar y revocar, no se dice ser hecha conforme á Derecho,<sup>46</sup> Tambien por lo mismo puede conocer de las esperas, y quitas, y cesion de bienes que se pidiese por otras deudas, de que tratan unas leyes reales.<sup>47</sup>

17. Lo cual se confirma, porque puede conocer el Consulado del empréstito mútuo de pecunia, ó cosas que consisten en número, pero ó medida que se hace entre Mercaderes, por causas de su mercancía, expresándose así, ó simplemente sin expresarse, por presumirse ser hecho, y convertido en ella, no constando hacerse, y convertirse en otra causa, ó cosa, y de la palabra, ó restitucion de él como tiene Baldo,<sup>48</sup> á quien sigue Straca y refiere Maranta.

18. Mas se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de cambios, y bancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden, como lo dice una ley de la Recopilación.<sup>49</sup> Y procede, ora sea entre Mercaderes, ó entre los que no lo sean, por tocar á su arte de ellos, por lo que en esto se nota por Derecho,<sup>50</sup> y una ley recopilada, y lo trae en especie Reginelo,

<sup>42</sup> Sal. in l. fin. n. 4. C. de Jur. omnium Jud. Strac. de Merc. 2. p. princ. Quomodo proced. sit. in Jud. n. 15.

<sup>43</sup> L. 1. 2. y 3. t. 2. l. 9. N. R.

<sup>44</sup> Dict. l. t. 5 y 6.

<sup>45</sup> Bald. in l. Cum tabern. ff. de Pign. Neg. de Pign. 2. memb. 2. p. princ. n. 19 y 24.

<sup>46</sup> L. Non videretur, ff. de Acquir. posses. leg. Cred. ff. de Sol.

<sup>47</sup> L. 1. ad. 6. t. 15. p. 6. y l. t. 32. l. 11. Nov. Rec.

<sup>48</sup> Bald. cons. 440. Proem. verb. vol. 4. Strac. de Merc. 3. p. ult. p. princ. Quom. proced. sit in Jud. n. 4. Mar. in Spec. 4. p. §. de Dist. 90.

<sup>49</sup> L. 1. 2. y 3. t. 2. l. 9. N. R.

<sup>50</sup> DD. in l. Si ita, §. Ex hoc edict. ff. de Naut. caup. y stab. l. 9. t. 20. l. Rec. Rugin. in Pract. QQ. c. 44. n. 21.

diciendo, que así se determinó en el Senado de Milán. Y porque el banco es género de cambio, segun Derecho.<sup>51</sup>

19. Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguras de riesgo de mercancía, paga de su precio y de lo que se perdiere, y de las demas cosas á ello tocantes, por ser de ellos segun una ley real,<sup>52</sup> mas no de apuestas de Mercaderes, por no tocar á la mercancía.

20. Síguese mas, que puede conocer el Consulado de fletamientos, y alquileres de Navíos, Recuas y Carretas, y en que se lleva la mercancía, conforme una ley de la Recopilación,<sup>53</sup> que así lo dispone, como cosa tocante á la mercancía. Y por ella puede conocer de la paga del precio de los tales fletamientos, y alquileres, daños y pérdidas, y naufragio de lo que así se lleva, reparticion, contribucion de ello, y sobre su entrego, y las demas cosas tocantes á ello, por serlo de la mercancía, y de los dichos fletamientos, y alquileres, y ser, y proceder de ellos, conforme unas leyes.<sup>54</sup> Mas no lo puede hacer entre los alquiladores sobre su negociacion.<sup>55</sup>

21. Asimismo se sigue de lo dicho, que puede conocer el Consulado de penas, é intereses, que proceden de contratos hechos en razon de la mercancía, y Estatutos y Ordenanzas hechas sobre ello, por ser anexo, y dependiente de ella, como lo puede hacer en todo lo que lo fuere, segun Derecho,<sup>56</sup> Straca, Maranta y Ruginelo.

22. De las Causas tocantes á la Universidad, Comunidad y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Cónsules, siendo sobre mercancía; mas de las que tocaren á ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hacer, sino que ha de conocer de ellas su Juez ordinario, segun un texto,<sup>57</sup> Baldo, Paulo y Straca. Y lo mismo de las demas Causas civiles, y criminales suyas, que no sean por razon del oficio.<sup>58</sup>

23. Aunque sobre Causa de mercancía, el que no es Mercader puede convenir al que lo es en el Consulado, no puede convenir en él, aunque sea sobre ella el Mercader, al que no lo es, sino ante su Juez; pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme un texto.<sup>59</sup>

24. Aunque si el que no es Mercader, sobre mercancía conviene al que lo es en el Consulado, en él se puede reconvenir de otra cosa; porque

<sup>51</sup> *L. Arg. §. 1. y leg. Quaed. §. Nummul. ff. de Ædend.*

<sup>52</sup> *Dict. l. 1. 2. y 3. t. 2. l. 9. N. R.*

<sup>53</sup> *D. l. 1. c. 1. t. 13. l. 3. Rec.*

<sup>54</sup> *L. 8. 13. t. 8 y l. 1. t. 9. p. 5.*

<sup>55</sup> *Bald. in Rub. C. Const. pect. q. ult. n. 15.*

<sup>56</sup> *L. Si quis ex argen. § Rat. ff. de Ædend. y l. unic. circ. fin. t. 13. l. 3. Rec. Strac. de Merc. 2. p. ult. p. princ. Quomod. proced. sit de Jud. n. 11. Marant. in Spec. 44 dist. 9. n. 91. Rug. in Pract. Q.Q. c. 44. n. 11.*

<sup>57</sup> *L. fin. C. de Jur. omn. Jud. ubi Bald. y Paul. Strac. ubi sup. n. 713.*

<sup>58</sup> *L. 11. t. 35. l. 12. Nov. R*

<sup>59</sup> *L. penult. C. de Jur. omn. Jud.*

la reconvenccion se puede poner en la misma Causa, y Juicio ante el mismo Juez de la convención, conforme una ley de Partida,<sup>60</sup> y en especie lo dicen Straca, Maranta y Ruginelo. Y lo mismo es la compensacion que se opusiere, segun Octaviano,<sup>61</sup> Cacherano, Sebastian de Médicis y Ruginelo. Y por lo mismo conviniendo el Mercader al que no lo es, sobre Causa de mercancía ante su Juez, le puede reconvenir en ella ante él de otra cosa diferente, y oponer compensacion de ella, conforme á lo que sobre esto he dicho otras veces en la Curía Filípica.<sup>62</sup>

25. Tambien si el Mercader es convenido en el Consulado en razon de mercancía, á cuyo saneamiento sale en él el que no es Mercader, ó se opone como tercero por otra cualquiera causa, aunque no sea tocante á esto, se ha de conocer de ello en el Consulado; como por lo mismo, si el que no es Mercader, ora sea sobre mercadería, ó no, es convenido ante su Juez, á cuyo saneamiento sale ante él el que es Mercader, ó aunque sea sobre mercancía, ú otra causa diversa, se opone como tercero, por oposicion hecha en cualquiera manera, se ha de conocer de ello por el Juez del que no es Mercader, que ante él es convenido, por lo que sobre esto dixen en la Curia Filípica.<sup>63</sup>

26. Aunque no se conoce en el Consulado de las Causas de lo que uno contrae, y hace, dado que sea tocante á la mercancía, ántes de ser Mercader, segun Rafael Cumano,<sup>64</sup> Straca y Ruginelo; empero si un Mercader dexó de serlo, por lo que contrató, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente á la mercancía, puede ser convenido en el Consulado, como lo tiene Paulo de Castro,<sup>65</sup> seguido por Straca; mas no puede serlo en él aunque sea sobre ella el heredero del Mercader clérigo, ó lego, que no lo es, ni exerce este arte, como lo dicen Rafael Fulgoso,<sup>66</sup> Ripa y Maranta, sino es que la Causa quedó empezada con el Mercader difunto en el Consulado, que entónces en él se ha de tratar, y acabar con su heredero, ora sea clérigo, ó lego, segun Ripa<sup>67</sup> y Ruginelo, y consta de lo que dixen en la Curia Filípica.

27. Si el Clérigo fuere Mercader, sobre cosas tocantes á mercancías, puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar, como ale-

<sup>60</sup> L. 31. vers. *La terc. t. 2. p. 3.* Strac. *de Merc. 1. p. ult. p. princ. Quom. proced. sit.* n. 25. Mar. *in Speco. 4. p. dist. 6. n. 28.* Rug. *in Pract. QQ. c. 27. y c. 44. n. 18.*

<sup>61</sup> Oct. Cach. *dec. 1. n. 3. y dec. 92. n. 35.* Sebast. de Med. *de Comp. q. 25. n. 24.* Rug. *ubi sup. c. 1. n. 113.*

<sup>62</sup> *In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 18.*

<sup>63</sup> *In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 20.*

<sup>64</sup> Raf. Cum. *cons. 246.* Strac. *de Merc. int. de Decoct. 4. p. n. 21.* Rug. *in Pract. QQ. cap. 44. n. 19.*

<sup>65</sup> Paul, de Cast. *in l. fin. C. de Jur. omn. Jud.* Strac. *de Merc. 2. p. ult. p. princ. Quomod. proc. sit in Jud. n. 16.*

<sup>66</sup> Raf. Fulg. *cons. 105. in Prop. q. Rip. col. 8.* Mar. *in Speco. 4. p. dist. 9. n. 93.*

<sup>67</sup> Rip. *in cons. 89.* Rug. *Pract. QQ. c. 44. n. 20. y in Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 19.*

gando otros lo dicen Mexía,<sup>68</sup> y Acevedo. Y lo mismo se ha de decir del Milite ó Soldado, segun Paulo de Castro<sup>69</sup> y Straca. Y dudándose si es Mercader, ó no, ha de conocer de ello el Juez del Milite, ó Soldado, segun Gregorio Lopez.<sup>70</sup>

28. En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sea de viudas, ó menores huérfanos, ó contra regidores, ó en los demas casos de Corte, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar, ni proceder en ellos en las Audiencias reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales; así lo dice una ley recopilada.<sup>71</sup>

29. Y así la jurisdicción del Consulado, no es acumulativa, ordinaria, sino privativa de ella, en que ella no se puede entremeter, sino solo él; en cuya conformidad el Consejo real, y Reales Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de Corte, y de ellas y otros Jueces ante quien estuvieren pendientes Causas tocantes á esto, no pueden conocer mas de ellas, y las deben remitir al Consulado, el cual las ha de tomar en el estado en que estuvieren, y proceder y determinar en ellas, conforme su orden y forma; así lo dice una ley de la Recopilación,<sup>72</sup> en que se dice, que así se ordena, porque así conviene para la buena, y breve expedicion, y conservacion de la contratacion, y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los Mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario. Y por este y otros fundamentos, en ella tiene Acevedo, que la jurisdiccion del Consulado es privativa. Y el Juez que la tiene puede inhibir á los ordinarios, y otros del conocimiento de las Causas que le pertenecen, que estuvieren pendientes ante ellos, y tomarlas, y avocarlas en sí, como lo dixen en la Curia Filípica<sup>73</sup> y procede, que para que otras justicias conozcan de estas Causas por el Mercader se renuncie este derecho; pues por ser prohibitorio, no se puede enunciar, segun una glosa,<sup>74</sup> comunmente de todos aprobada y recibida. Y lo mismo por ser Derecho público, introducido en favor de la pública utilidad de la mercancia, y Mercaderes principalmente, que por ninguno de ellos privado, y particular por pacto, no se puede derogar, mudar, ni renunciar, como se dice en el Derecho,<sup>75</sup> que por esto procede, puesto que la renunciacion se haga con juramento y con el de los privilegios del fuero introducido de esta manera, conforme la razon general expuesta en un texto,<sup>76</sup> aunque su decision sea particular, porque cuando la razon, en la ley expresa es general y

<sup>68</sup> Mexia in *Pragd el Pan*, concl. 5. n. 25. cum seq. Acev. in l. unic. n. 8. t. 13. l. 3. Rec.

<sup>69</sup> Cast. in leg. fin. Cod. de Jur. omn. Jud. Str. ubi sup. n. 17.

<sup>70</sup> Greg. Lop. in l. 3. glos. 2. t. 29. p. 7.

<sup>71</sup> L. 1. 2. y 3. t. 2. l. 9. Nov. Rec.

<sup>72</sup> L. unic. c. 2. vers. Y por la presente, t. 2. l. 9, Nov. Rec. Acev. 2. 10. y 11.

<sup>73</sup> In Cur. Phil. i. p. §. 4. n. 15.

<sup>74</sup> Glos. in l. 1. C. de Fidej. doc. ubi comm. DD.

<sup>75</sup> L. Jus. public. ff. de Act.

<sup>76</sup> C. Si diligenti, de Foro comp.

su decision particular, entónces aquella razon general es habida por esta misma ley; y la decision es en lugar de exemplo; y quando la razon es expresa en la ley, se hace extension de ella en lo que ella militare, aunque sea exorbitante, y desviado del camino carril del Derecho, y penal, y se trate de corregir la ley; porque donde es la misma razon, el mismo derecho debe ser, como diciendo ser verdadera, y comun opinion, y resolucion, alegando muchos, lo dice Menchaca,<sup>77</sup> á quien refiere y sigue Gutierrez. Aunque el Consulado de la Ciudad de México tiene Cédula real, para que las competencias de jurisdiccion, que hubiere entre él, y la Real Audiencia, Alcaldes del Crímen y de la Provincia, y otros Jueces ordinarios de ella, sobre el conocimiento de las Causas, que pertenecen al Consulado, ó no, las determina el Virey de aquel Reyno, y lo que en ella determinare se consienta, guarde y cumpla, sin poderse contradecir, cuya disposicion ha lugar, para que de esta manera el Virey del Perú determine estas competencias de jurisdiccion entre las Justicias, y Consulado de la Ciudad de los Reyes, por militar en esto la misma razon que en la de México: la cual militando, quando el Príncipe, ó Rey escribe, ú ordena la cosa á un Presidente, Gobernador ó Tribunal, á todos los demas es visto rescribirsela, y ordenarla, conforme una doctrina de Bártulo.<sup>78</sup> Y la cédula, ó carta despachada por el Príncipe á un pueblo, hace derecho quanto á otros pueblos en semejante caso, segun Angelo,<sup>79</sup> referido, y seguido por Jason, Felino y Socino. Y quando por frecuencia de actos alguna cosa se dispone en un pueblo, es visto ser dispuesta en los demas pueblos, en que es del mismo caso, y la misra razon, segun Rebufo y Villalobos,<sup>80</sup> y lo que á una persona se concede, á las demas es visto ser concedido, quando de derecho comun alguna cosa se concede y no por privilegio, conforme unos testos<sup>81</sup> y su glosa. Y como en esta Cédula Real lo que es de derecho comun se concede y da en los demas pueblos donde semejantes casos ocurren, se ha de usar y guardar, como lo tiene Socino,<sup>82</sup> y lo refiere Acevedo. De lo qual, á pedimento de Miguel Ochoa, Prior, y Juan de la Fuente Almonte, y Pedro Gonzalez Refolio, Cónsules, los primeros del Consulado de la ciudad de los Reyes, hice un parecer, que firmaron personas doctas, para dar razon de esto al Marques de Montes-Claros, Virey del Perú, el qual declaró y mandó guardar así, y así se guarda. Y se practica, que vista por el Consulado la Causa que pende ante la Justicia ordinaria, y pareciendo ser de él, lo declara así, y despacha exortatoria para que ella se la remita; y no lo queriendo hacer por

<sup>77</sup> Men. de Succ. creat. §. 28. in princ. Gut. de Juram. conf. 3. p. c. 2. n. 8. 9.

<sup>78</sup> Bárt. in l. Rel. § fin. n. 3. ff. de Int. y R.

<sup>79</sup> Ang. relatus, y secutus per Jas. in l. Civit. p. 7. ff. Si ceri. petat, Felin. c. 1. col. 4. vers. in text. ibi de Prob. Barr. Socin. cons. 44. n. 5. l. 1.

<sup>80</sup> Rebuf. in tract. Nomin. q. 5. n. 31. Villal in Æraro comm. opin. litt. L. n. 115 y 116.

<sup>81</sup> 4. dis. c. Denique y 5. dist. c. fin. ubi. glos. Quod. unic. y dec. q. 1.

<sup>82</sup> Soc. in cons. 8. n. 21. vol. 2. Acev. in Rub. t. 4. l. 3. Rec.

la competencia de jurisdicción, se ocurre al Virey, el cual la determina; y donde no lo hubiere, el Rey, ó su Consejo real, y su determinacion se cumple, sin poderse contradecir, conforme á la dicha Cédula real. Y declinando la parte ó el Juez de quien, y en apelación, el que lo es de ella.<sup>83</sup>

30. Si un Mercader es de dos Consulados, ha de ser convenido en cada uno de ellos por la negociacion de él, segun Derecho Civil<sup>84</sup> y real, salvo si la negociacion de la una parte, es accesoria de la principal de la otra, que entónces en la principal puede ser convenido por la accesoria de él, segun Baldo.<sup>85</sup>

31. El Mercader forense, ó forastero de un pueblo que tiene en él mesa, ó tienda, puede ser convenido en él por lo que tocara á la mercancía que allí contare, en razon del contrato, ó casi contrato, que sobre ella hiciere, aunque allí no sea domiciliario, ni hallado; y procede, aunque lo que contratara no sea suyo, sino de compañía, ó factorage, y dacion de la cuenta de ello, conforme un texto,<sup>86</sup> porque la mesa, ó tienda tiene lugar de la persona; y como ella, puede ser convenida, segun un texto y Baldo.<sup>87</sup>

32. Mas si el Mercader forense, ó forastero de un pueblo, no tiene en él domicilio, ni mesa, ni tienda, y allí hiciere contrato, ó promete paga, no puede en él ser convenido sobre ello, aunque allí estén los bienes contratados, ú otros suyos, sino es que es hallado en él, conforme un texto,<sup>88</sup> segun el cual, no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel Pueblo, pues no puede en él ser convenido: y porque este defensor no se da á la persona, y sobre accion personal, sino á los bienes por accion real, ó hipotecaria en Causa ordinaria, y executiva conforme una ley de Partida,<sup>89</sup> y su glosa gregoriana. Y procede, aunque allí tenga Procurador, si no es con poder especial para aquel fuero, y causa segun Maranta.<sup>90</sup>

33. Si el mercader forense, ó forastero de un pueblo, en él contraxere alguna deuda, ó contrato, no puede allí ser detenido, ni arraigado en razon de ello, aunque se vaya, si al tiempo de contraer con él se sabia por el que con él contraxo, que se habia de ir á alguna parte, yendo á ella; sin mudar viage, ni ser sospechoso de fuga, mas mudándole, ó siéndolo, lo contrario se ha de decir segun un texto.<sup>91</sup> Y de aquí procede

<sup>83</sup> L. 3. y 7. t. 7. y 21. l. 11. y l. 23. t. 20. l. Nov. Rec. Acev. l. 4. t. 1. l. 4. Nov. Rec.

<sup>84</sup> L. Legat. serv. § Si unus, ff. de Legat. 3. y 1. Procurat §. Si plures, ff. de Tribut. y l. 1. t. 16. l. 4. Nov. Rec.

<sup>85</sup> Bald. cons. 74. Quamdoque agitur, l. 5. de Reip.

<sup>86</sup> L. Haeres. absens. §. Si quis tutelam, y §. Proinde in fin. ff. de Jur.

<sup>87</sup> L. Cum parte, §. Mense, ff. de Leg. 2. Bald. ubi sup.

<sup>88</sup> D. L. Haer. absens, § Proin y §. fin. ff. de Jud.

<sup>89</sup> L. 12. t. 2. p. 3. ubi glos. greg.

<sup>90</sup> Marant. in Spec. 3. p. disp. 9. n. 114.

<sup>91</sup> L. Haeres absens. §. Proinde ff. de Jud.

el decirse en las escrituras, cuando alguno se obliga, que está de camino para tal parte, que sirve de que yendo á ella, no puede ser detenido, ni arraigado.

34. El Mercader de un lugar, que tiene en otro factores, que administraren su mercancía, por el contrato hecho por ellos en lo tocante á ella en el lugar que administraren, puede en él ser convenido, si allí fuere hallado, porque no se considera el lugar donde el mandato se hace, sino donde se hace la execucion de él, como lo dice un texto.<sup>92</sup>

35. Puede el Mercader ser convenido en el lugar donde se obligó á hacer la paga, siendo allí hallado, conforme un texto.<sup>93</sup> Y en el lugar en que permanece por causa de mercancía, aunque en él no contraiga domicilio, porque por la ordinaria asistencia suya en él, surte allí fuero para este efecto, segun Felino.<sup>94</sup>

36. En las Causas que se trataren en el Consulado en primera, y segunda instancia, no se pueden admitir peticiones de Abogados, y se ha de proceder, y determinar breve, y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada; así lo dice una ley de la Recopilación,<sup>95</sup> aunque se han de determinar segun derecho como lo dicen Octaviano, Cacherano,<sup>96</sup> Acevedo y Ruginelo alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente, valdrá el proceso, porque el guardar la orden judicial, no puede perjudicar, segun Ruginelo.<sup>97</sup> Y así, por ser estas Causas sumarias, todos los artículos de ella lo deben ser, segun Maranta.<sup>98</sup>

37. De aquí es, que breve, y sumariamente, se entiende abreviar la Causa con toda brevedad, sin dilacion, ni observancia de las solemnidades, que por derecho positivo se requieren en la Causa ordinaria, como lo dice un texto.<sup>99</sup> Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el proceso, conforme una ley de la Recopilacion.<sup>100</sup> Y patrocinada, y roborada por las leyes, y derechos segun Baldo,<sup>101</sup> Alexandro Gramático. La buena fe guardada, se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así ella no es en todo contraria á él, sino su modifica-

<sup>92</sup> *L. Haeres absens*, §. *Apud. Lab. ff. de Jud.*

<sup>93</sup> *L. Haeres absens*, §. *fix. ff. de Jud.*

<sup>94</sup> *Felin. Dilec. filius*, n. 62. *de Rescript.*

<sup>95</sup> *L. 1. 2. y 3. t. 2. lib. 9. Nov. Rec.*

<sup>96</sup> *Octav. Cacher. Dec. Ped. 2. n. 1. Acev. in dict. l. 1. n. 13. Rug. in Pract. QQ. c. 1. n. 168.*

<sup>97</sup> *Rug. ubi sup. c. 27. n. 1.*

<sup>98</sup> *Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 40.*

<sup>99</sup> *Clem. Saepe de Verb. sign.*

<sup>100</sup> *L. 2. t. 16. lib. 11. Nov. Rec.*

<sup>101</sup> *Bald. in 1. Nemo, C. de Sent. in fin. Alexan. cons. 80. in fin. lib. 3. Grammat. cons. 91. n. 16.*

tiva, con templanza del rigor, y sutilezas del derecho, el cual rigor, y sutilezas del derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fe, ó equidad temperativa de él, segun Maranta,<sup>102</sup> y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, segun lo dice un texto<sup>103</sup> por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon, la cual donde se usáre la justicia se honra, como consta de Cíceron,<sup>104</sup> y un texto. Y así los Jueces en las sentencias que dieren, deben usar la equidad, conforme un texto.<sup>105</sup> Y siempre se han de inclinar mas á la misericordia, que al rigor, segun otro texto.<sup>106</sup> Y de la sentencia que tiene misericordia, se ha de huir, segun otro texto.<sup>107</sup> Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto.<sup>108</sup> Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dice en el Derecho.<sup>109</sup> Y en las sutilezas de Derecho perniciosamente se yerra segun un texto de él.<sup>110</sup> Y en tanto es verdad, que al rigor, que aunque la última opinion de alguna glosa, ó Doctores, sea visto ser aprobada, como lo nota Bártulo,<sup>111</sup> no procede cuando la primera opinion contiene equidad, y la última rigor; porque en este caso es visto ser aprobada la primera, y no la última, segun Francisco de Aretino.<sup>112</sup> Y mas, que aunque es regla, que en lo que toca al Derecho canónico en el fuero eclesiástico, se debe atender á él; tambien si el Derecho civil contiene equidad, y el Derecho canónico rigor, se ha de atender al Derecho civil, y no al canónico, segun el Arcediano,<sup>113</sup> y en todo Maranta. Todo lo cual se entiende, procediendo en las sutilezas necesarias para averiguar la verdad; porque estas no se quitan por derecho, ántes se encomiendan por él segun el mismo Maranta.<sup>114</sup> De suerte, que en el Consulado se ha de juzgar con esta equidad, omiso el rigor del derecho, solemnidades y sutilezas de él, que á la verdad del negocio no tocan; porque tocando á ella se han de guardar las leyes, y derechos, como lo traen Bártulo,<sup>115</sup> Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

<sup>102</sup> Marant. in *Spec.* 4. p. dist. 9. n. 151. *Rug. in Pract. QQ.* c. 1. n. 79. RJ. y c. 39. n. 47. y 48.

<sup>103</sup> *C. Quod si Eph.* § in *Sum. ff. de Eo quod cert.* 1.

<sup>104</sup> Cicer. *pro Cecina*, auth. de *Æqua dot.* § in *fin.*

<sup>105</sup> *L.* 4. q. 4. c. 1.

<sup>106</sup> 36. *dist. c. Non sat.*

<sup>107</sup> 1. *dist. cap. Ponderet.*

<sup>108</sup> *L.* 3. ff. ad 1. *Jul. de Vi pub.*

<sup>109</sup> *L. Placuit, C. de Jud. y c. fin. de Frans. y Discipl.* 15. *dist.*

<sup>110</sup> *L. si servum, §. Sequitur, ff. de Verb. obligat.*

<sup>111</sup> Bárt. in *leg. Bona fidei. ff. de Posses.*

<sup>112</sup> Aretin. in *cons.* 63. *Incipit. diligenter, y in mutare, discusit.* 7. *col.*

<sup>113</sup> Arced. in *c. Quod a patribus* 55. *dist. Mar. in Spec.* 4. *dist.* 9. n. 152. 153. y 154.

<sup>114</sup> Marant. *ubi sup.* n. 155.

<sup>115</sup> Bárt. in *l. Fidejus. §. Quaedam, ff. Mandati, e in leg. Quintus Matius, eod. t. Bald. in l. fin. ff. Pro ea, col. fin. Cod. Mand. Gregor. Lop. in Sum. t. 7. p. 5.*

38. De que se sigue, que en las Causas que se tratan en el Consulado, el que parece en él sobre ellas, ha de legitimar su persona para poderlo hacer, porque en las Causas sumarias hay necesidad de esta legitimación, como en las ordinarias, segun Maranta,<sup>116</sup> y Ruginelo; aunque en el Consulado cualquiera puede ser Procurador, sin excluirle el decir, que no lo puede ser, ni oponerle excepcion de ello, por ser la prohibición de serlo de sutileza de derecho, como magistralmente lo trae Baldo.<sup>117</sup> Y así lo puede ser la muger, segun Jason,<sup>118</sup> y Decio. Y por ser esto especial en el Consulado, no se entienden en él las leyes que prohiben, que en donde hubiere Procuradores de número, no lo pueda ser otro, ni dar peticion en ningun Tribunal, sino es la misma Parte, porque disponen generalmente; por cuya disposicion general no se corrige el caso especial, conforme un texto, y su glosa;<sup>119</sup> sino es que lo tenga por oficio, que entónces no lo puede ser, aunque sea en el Consulado, por ser en fraude de los Procuradores del número, como consta de una ley real.<sup>120</sup>

39. Síguese asimismo de lo dicho, que en las demandas que se pusieren en el Consulado, no es necesaria forma, ni solemnidades de libelo, sino que basta cualquiera simple peticion, ó que el Escribano la escriba por Auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna conclusion: de suerte, que el reo pueda deliberar, si quiere litigar, ó no. Y procede, aunque se pida generalmente de esta manera, como lo dice Maranta, y Ruginelo,<sup>121</sup> alegando otros, aunque ha de narrar, y decir el caso, que sea tal, en que se atribuya jurisdiccion al Consulado, como se debe hacer en los casos particulares en que ella solo se da, segun un texto,<sup>122</sup> Inocencio, Angelo y Jason.

40. Mas se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se puede omitir, ni dexar la citacion del reo para la Causa, porque esta citacion es de Derecho natural, conforme un texto,<sup>123</sup> y Socino, y es defensa, que no es visto ser quitada, segun Craveta,<sup>124</sup> y Bertrando, ni por el consiguiente puede omitir, ni quitar las pruebas necesarias, porque aquellas son de Derecho divino del Evangelio, como se dice en él,<sup>125</sup> en un texto canónico, aunque no es necesario recibir la Causa á prueba, si consta de la verdad por confesion de Parte, ó instrumento público, segun Bártulo,<sup>126</sup> y una

<sup>116</sup> Marant. in *Spec.* 4. p. dist. 9. n. 38. Rugin in *Pract. QQ.* c. 1. n. 87.

<sup>117</sup> Bald. in l. *Si Procurator*, *Cod. Mandat.* e in leg. *Si Fidejus.* §. *Quaedam*, ff. *Mandat.*

<sup>118</sup> Jas. in l. *Alien.* n. 14. *Cod. de Proc. Dec.* in leg. *Faem.* n. 6. ff. *de Reg. jur.*

<sup>119</sup> L. 3. ubi glos. *C. de Silent. lib.* 10.

<sup>120</sup> L. 2. t. 6. lib. 9. *Nov. Rec.*

<sup>121</sup> Marant. in *Spec.* 4. p. dist. 9. 12. Rugin. in *Pract. QQ.* c. 7. n. 94. 95.

<sup>122</sup> L. *Qui habebat*, ff. *de Inst.* Innoc. In c. *Cum sit generale*, de *Foro comp.* Ang. in *consil.* 6. *Lata sententia*, e in *cons.* 27. *Quidam vict.* Jas. in l. 1. ff. *de Ædend.* n. 4.

<sup>123</sup> Socin. *cons.* 12. col. 2. volum. 1. *Clem. Past. de Re Jud.*

<sup>124</sup> Crav. *cons.* 121. Bert. *cons.* 114. n. 19. l. 1.

<sup>125</sup> Matth. c. 18. *Nov. de Jud.*

<sup>126</sup> Bárt. in l. *Prolat.* in fin. *C. de Sent. interl. omn. Jud y leg.* 18. t. 22. lib. 5. *Nov. Rec.*

ley recopilada; como, cesante esto, se ha de recibir con término breve, y dar para ello términos, y dilaciones breves, abreviándolas en cuanto se pudiere, conforme un texto,<sup>127</sup> sino es que la prueba, y testigos estén en algun Lugar lexos, y muy remoto, y apartado del de donde se litiga, que entónçes se ha de dar para ello el término, y dilacion competente, segun la distancia del Lugar, aunque sea, como puede acontecer, ultramarino, y fuera del Reyno, segun Afflictis,<sup>128</sup> y Maranta. Y si fue dado término para probar, y es pasado, sin que por ninguna de las Partes se haya hecho probanza, no se puede volver á reintegrar, ni dar, como lo dice Capicio;<sup>129</sup> aunque en el fuero de los Mercaderes, donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta.<sup>130</sup>

41. Tambien se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones, que tocan á la órden de proceder en la Causa, por ser de sutilezas de derecho; mas por no ser de ellas, se admiten las que tocan á la decision, y determinacion de ella, en sus méritos, verdad del negocio y defension de la Parte, por tocarle, como la excepcion de la excursion, que se requiere hacer contra el principal deudor, ántes que se pida al fiador, ó tercero poseedor de la hipoteca, que no se admite en el Consulado, en quanto á la órden de proceder, por ser de sutileza de derecho, sino en quanto á la decision, que no lo es, sino de equidad, interes y defension de la parte del fiador, ó tercero poseedor, para no ser molestado, teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dicen Negusancio,<sup>131</sup> Blanco, Straca, Maranta y Ruginelo. Y así se admite en el Consulado la excepcion de litis pendencia, cosa juzgada, litis finita y transaccion, por ser de equidad en que la Parte no sea molestada ante diversos Jueces, ni dos veces por una Causa, segun Maranta,<sup>132</sup> y Straca; y se admite la excepcion de no poder uno ser oido, quando va contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibió, por ser introducido para quitar pleytos, como lo dice Ruginelo,<sup>133</sup> diciendo tener lo contrario Rolando de Valle. Admítese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fe adquirida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun Straca,<sup>134</sup> y Ruginelo. Asimismo se admite la excepcion de la innumerata pecunia, ó cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad, y razon natural, segun Straca,<sup>135</sup> y Maranta.

<sup>127</sup> Clem. *Saepe de Verb. sign.*

<sup>128</sup> Afflict. *dec.* 124. *Ecce datus est.* Marant. in *Spec.* 6. p. memb. 9. de *Except.* n. 28.

<sup>129</sup> Capic. in *dec.* 12.

<sup>130</sup> Marant. *ubi sup.* n. 83.

<sup>131</sup> Neg. de *Pign.* 8. p. princ. 1. memb. n. 391. y seg. Marc. Ant. Blanc. de *Comp.* 1. q. n. 37. y 47. Strac. de *Mercat. in t. Quom. proc. sit, de Except.* n. 7. 8. y 14. Marant. in *Spec.* 6. p. 9. memb. de *Except.* n. 40. Rug. in *Prac. QQ.* c. 1. n. 62.

<sup>132</sup> Marant *ubi sup.* n. 42. y seq. Strac. *ubi sup. dict.* n. 15.

<sup>133</sup> Rug. *ubi sup.* n. 71. 78. y seq. Rolan. *cons.* 7. n. 30. vol. 3.

<sup>134</sup> Strac. *ubi sup.* n. 10. Rug. *ubi sup.* n. 60.

<sup>135</sup> Strac. *ubi sup.* n. 9. Marant. *ubi sup.* n. 35.

42. Asimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite, y hace probanza en el Consulado la prueba verdadera de la verdad del hecho, sino también la presumpta, que la ley presume, como se dice en el Derecho:<sup>136</sup> mas no puede dar crédito á un testigo solo, porque de Derecho divino es, que no en uno, sino en dos, ó tres está la verdad, segun San Matéo.<sup>137</sup> Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la verdad, como lo trae Covarrúbias.<sup>138</sup> Ni se ha de creer al testigo, no dando buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueba de la cédula hecha ante dos, ó tres testigos, de que trata una ley de Partida,<sup>139</sup> en que ellos no concluyen en las calidades, que por ellas se requieren, no hacen fe, porque en ellas consiste toda la fuerza de esta probanza, segun Alexandro,<sup>140</sup> y Ruginelo. Y procede no creer el Instrumento, aunque sea público, cuando viene que es contra la verdad, ó conteniendo inverisimilitud, aunque sea posible, segun el mismo Ruginelo.<sup>141</sup> Y en el Consulado hace plena fe, y obliga la confesion extrajudicial, hecha en favor del ausente, contra la comun regla de que en otros Tribunales no la hace; y la razon es, por ser de equidad, y de equidad canónica hace plena probanza, como lo dicen Maranta,<sup>142</sup> y Acevedo. Y asimismo en el Consulado son creidas las Escrituras, aunque sean privadas, por ser de equidad, segun Paulo Parisio,<sup>143</sup> referido por Alvaro Vaez, el cual dice, que lo mismo es en las Letras de Cambios, á los cuales refiere, y sigue Acevedo, aunque de consentimiento de las Partes, ni convencion suya, no se puede hacer, que la Escritura privada tenga fuerza de pública, porque esto en efecto es crear público Escribano, que á las personas privadas no se permite, ni por el consiguiente puede ser executada, aunque en ella se diga, que traiga aparejada execucion, como lo resuelven Alvaro Vaez,<sup>144</sup> y Ruginelo; salvo si la Escritura privada es aprobada en público Instrumento, como se suele hacer entre Mercaderes, refiriéndose en él á ella para ser creida, y diciendo que lo sea, que entónces tiene fuerza de Escritura pública, por ser aprobada por la que lo es, y contenida en ella, pues la Escritura referida es visto contenerse en la referente y ser la misma, segun disposiciones del Derecho,<sup>145</sup> y en términos Alvaro Vaez, que dice así practicarse, como se practica. Y puede el Consulado creer los

<sup>136</sup> *I. pen. ff. de Prob. c. 1. y c. Laudabile, de Frig. y malefic.*

<sup>137</sup> *Matth. cap. 18.*

<sup>138</sup> *Covarr. lib. 1. Var. c. 1. n. 4.*

<sup>139</sup> *L. 3. t. 13. p. 5.*

<sup>140</sup> *Alex. cons. 80. in fin. lib. 4. Rug. in Pract. QQ. c. 1. n. 140.*

<sup>141</sup> *Rugin. ubi sup. n. 115.*

<sup>142</sup> *Marant. in Spec. 4. p. dist. 9. n. 49. Acev. in 1. unic. n. 13. t. 13. lib. 3. Rec.*

<sup>143</sup> *Paris cons. 96 n. 30. y 34. lib. 3. Alvar. Vaez de Jur. empl. q. 70. n. 18. in fin. Acev. ubi sup. n. 12.*

<sup>144</sup> *Alv. Vaez ubi sup. n. 14. Rug. in Pract. QQ. c. 7. n. 10.*

<sup>145</sup> *L. Assetot. ff. de Hae. Inst. y 1. Si ita scrips. ff. de Cond. y demonst. Alv. Vaez ubi sup. n. 15.*

testigos examinados, sin citacion de Parte adversa, segun Ruginelo.<sup>146</sup> Pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las Causas, por la órden que lo puede hacer el Príncipe, el cual puede seguir en su determinacion solo la brevedad, omisa la órden del Derecho; y por el consiguiente del mismo modo lo puede hacer el Consulado por permission del mismo Príncipe, como lo dice Maranta,<sup>147</sup> por lo cual puede el Consulado creer los testigos que dan causa verosimil de su dicho, aunque de derecho no concluyan en él. Y puede admitir los testigos infames, y otros de derecho reprobados á serlo, y lo mismo á los no jurados, segun el mismo Maranta.<sup>148</sup> Y el acto, ó Auto judicial se ha de probar in scripts, ó por escrito, y no por testigos.<sup>149</sup>

43. Síguese mas de lo dicho, que en las Causas que se traten en el Consulado, por ser sumarias, no se requiere, ni es necesario hacer publicacion de testigos, sino es que se pida por alguna de las Partes, que entónces se ha de hacer, por ser tocante á la defension; y si pidiéndose, no se hiciere, se puede apelar, mas no causa nulidad, como lo dice Maranta,<sup>150</sup> y Ruginelo, ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes, tocante á la defension de la Parte, que entónces se ha de admitir, y conceder; y así se practica, y determina, segun Afflictis,<sup>151</sup> y Maranta: ni es necesario hacer conclusion de la Causa, segun Maranta<sup>152</sup> y Ruginelo.

44. Si las mercaderías, ó cosas executadas, y depositadas perecieren durante la litis por caso fortuito, el peligro es á cargo del deudor, conforme un texto;<sup>153</sup> mas si despues se declaró, que la execucion, y depósito fue injusto, este peligro es á cargo del acreedor, y es obligado al interes, que contuviere la estimacion de la cosa así perecida, y perdida, segun una glosa,<sup>154</sup> y Doctores, y un texto, y Jason, y Acevedo, y á pagar los derechos del Depositario.<sup>155</sup>

45. Si á pedimento de un Mercader se hiciere secuestro de las mercaderías de otro, y despues se revocare, como injusto, por sentencia, sin tratarse en ella de los daños, é interes de no las poder vender por el secuestro, despues de ella se pueden pedir, por tratarse del interes de la

<sup>146</sup> Rug. in *Pract. QQ.* c. 1. n. 112.

<sup>147</sup> Marant. in *Spec.* 4. p. dist. 9. n. 8.

<sup>148</sup> Marant. *ubi sup.* n. 34.

<sup>149</sup> Cap. *Quoniam contra falsam, de Probat.* y l. 3. t. 32. lib. 12. *Nov. Rec.*

<sup>150</sup> Marant. in *Spec.* 4. p. dist. 9. 23. y 8. p. 6. *action. de Test. product.* n. 28. Rug. in *Pract. QQ.* c. 1. n. 12.

<sup>151</sup> Afflict. *decis.* 351. *Vis fuit dubitat.* Marant. in *dict.* 6. *actu,* n. 84.

<sup>152</sup> Marant. in *dict.* 4. p. dist. 9. n. 23. 24. Rug. *ubi sup.* n. 107.

<sup>153</sup> *L. Pignus, Cod. de Pign. act.*

<sup>154</sup> *Gloss. y DD. in l. Non omnis, §. Si pulsus, ff. Si cert. petat. y l. Titius, ibi Jass. ff. de Praesc. verb. Acev. in l. 19. n. 55. t. 15. lib. 4. Rec.*

<sup>155</sup> *L. in fin. t. 13. lib. 3. Rec.*

cosa principal, que siempre se puede hacer, segun Baldo,<sup>156</sup> Straca y Maranta.

46. Aunque en el Consulado no se ha de dar término para alegar, é informar en derecho, en las Causas que en él se tratasen; hase empero de citar las Partes para la sentencia, segun París de Puteo,<sup>157</sup> y Maranta; sino es que al principio las Partes hayan sido citadas para la Causa, que entónces no es necesario serlo para la sentencia, segun una glosa,<sup>158</sup> Cumanano y Ruginelo. Y se puede citar al Señor, aunque la litis se haya tratado con su Procurador, y hecho señor de ella, segun Boerio.<sup>159</sup> Y puede el Juez del Consulado, despues de la conclusion de la Causa, interrogar, y preguntar las Partes, y testigos, así de su oficio, como á pedimento de Parte, segun una glosa singular.<sup>160</sup> Y despues de la conclusion de la Causa, se pueden de equidad presentar testigos, como lo dice Abad.<sup>161</sup> Y el Prior, y Cónsules, consistiendo la Causa en derecho incierto, han de dar la sentencia por consejo de Asesor, letrado conocido, conforme una ley real.<sup>162</sup> Y pueden votar por consejo de un Asesor, y el uno, ó unos tomar su voto, y el otro, ú otros no.<sup>163</sup> Y la pueden dar, no conforme á la demanda, sino diversamente de ella, segun Jason<sup>164</sup> y Maranta. Y no pudiendo saber la verdad, pueden apremiar las Partes á que se conformen, como lo dice Ruginelo.<sup>165</sup>

47. De la sentencia del Prior y Cónsules se ha de apelar, é interponer la apelacion ante ello, ó á viva voz ante el Escribano, luego como se notifica, segun una ley de Partida,<sup>166</sup> para ante su Juez de Apelaciones, para ello diputado, como lo dice otra ley recopilada,<sup>167</sup> la cual dice, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna, sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el Superior para ante quien se apela; sino es cuando por alguna justa causa no se puede interponer ante el Juez inferior de quien se apela, conforme un texto muy notable,<sup>168</sup> y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, ó viniere á la noticia de la Parte agraviada, contándose en ellos el dia

<sup>156</sup> Bald. *cons.* 249. *Quid. mercat. vol.* 3. *Strac. de Merc. in t. Quom. proced. fit. de Libellis*, n. 18. *Marant. in Spec.* 4. p. *dist.* 9. n. 143.

<sup>157</sup> París de Put. *de Sindic. in verb. Sentent. vers. Utr. Jud.* 5. *col.* *Marant. in Spec.* 6. *part.* 6. *actu. de Test. prod.* n. 8.

<sup>158</sup> Gloss. *in Clem. Saepè, de Verb. sig.* Cuman. *cons.* 7. n. *Rug. in Pract. QQ.* c. 1. n. 12.

<sup>159</sup> Boer. *deciss.* 265.

<sup>160</sup> Gloss. *in Clem. Saepè in verb. Interrogabat de Verb. Signific.*

<sup>161</sup> Abad. *in c.* 1. *de Jud.*

<sup>162</sup> *L.* 1. 2. y 3. *t.* 2. *lib.* 9. *Nov. Rec.*

<sup>163</sup> *In Cur. Phil.* 5. p. § 6. n. 5.

<sup>164</sup> *Jas. in l. Vim. ff. Si cert. pet.* *Marant. in Spec.* c. 2. p. *dist.* 9. 9. n. 33.

<sup>165</sup> *Rug. in Pract. QQ.* c. 1. n. 118.

<sup>166</sup> *L.* 2. *t.* 25. p. 3.

<sup>167</sup> *L.* 1. 2. y 3. *t.* 2. *lib.* 9. *Nov. Rec.*

<sup>168</sup> *L.* 2. §. *Dies, ff. Quan. appel. sit. Coep. cautel.* 78.

en que se hace la notificación, ó tiene la noticia; y no se haciendo así, queda pasada en cosa juzgada la sentencia, como lo dice una ley de la Recopilacion.<sup>169</sup> Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el Superior, que reside en el mismo pueblo, dentro de tres días de como apeló; y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra ley recopilada,<sup>170</sup> aunque esta desercion no se practica, como lo dixe en la Curia Filípica.<sup>171</sup> Y si el Procurador no apeló en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al Señor, él lo puede hacer despues, y seguir su apleacion.<sup>172</sup> Y la Causa en grado de esta apelacion ha de pasar ante el Escribano ante quien pasó en la primera instancia, conforme otra ley recopilada.<sup>173</sup> Y también se puede seguir, y sentenciar, si no se apeló por miedo.<sup>174</sup>

48. El Juez de apelacion del Consulado, para conocer de la Causa en grado de ella, y determinarla, ha de tomar consigo dos Mercaderes del mismo pueblo, cuales él eligiere, los cuales han de jurar de hacer justicia á las Partes. Y si confirmaren la sentencia, no hay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con efecto; mas si la revocaren, y alguna de las Partes suplicare, ó apelare de ella, el mismo Juez de apelacion lo ha de tornar á reveer, conociendo de la Causa, y determinándola con otros dos Mercaderes que escogiere, que no sean los primeros, los cuales han de hacer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ó revocatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no hay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro remedio alguno, como lo dice una ley de la Recopilacion.<sup>175</sup> Y esta segunda apelacion, ó suplicacion, por tener lugar de apelacion, se ha de hacer dentro de los dichos cinco días, como la primera, so pena de que no lo haciendo dentro de ellos, queda la sentencia pasada en cosa juzgada, como en ella, segun la ley de la Recopilacion, que de ella trata.<sup>176</sup> Y aunque se apele despues, y sin oponerse se siga, y sentencie, no vale.<sup>177</sup>

49. De las sentencias del Consulado en primera, y segunda instancia, no ha lugar nulidad en las cosas que pueden hacer, conforme su órden de proceder y determinar, mas ha lugar en lo que no puedan hacer conforme á ella, ó por defecto de solemnidad substancial en su fuero, sin la cual no puede estar el proceso, como lo dice Ruginelo.<sup>178</sup> Y en razon

<sup>169</sup> L. 6. t. 20. lib. 11. Nov. Rec.

<sup>170</sup> L. 3. t. 20. lib. 11. Nov. Rec.

<sup>171</sup> In Cur. Phil. 5. p. §. 2. n. 1. in fin.

<sup>172</sup> L. 2. in fin. t. 23. p. 3.

<sup>173</sup> L. 8. t. 20. lib. 11. Nov. Rec.

<sup>174</sup> L. 27. in fin. t. 23. p. 3.

<sup>175</sup> L. 1. 2. y 3. t. 2. lib. 9. Nov. Rec.

<sup>176</sup> L. 1. t. 20. lib. 11. Nov. Rec.

<sup>177</sup> Clem. si Appellat. de Appellat. auth. Et quod, de Tempore appellat. Gregor. Lop. in l. 22. glos. 5. t. 23. p. 3.

<sup>178</sup> Rug. in Pract. QQ. c. 1. n. 170.

de revocarse, ó no por via de atentado, lo hecho en el tiempo en que se podía apelar, y despues de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la Causa, segun Lanceloto,<sup>179</sup> Gracian y Ruginelo.

50. Las sentencias del Prior, y Cónsules en primera instancia, y las del Juez, y adjuntos de sus apelaciones, siendo pasadas en cosa juzgada, por no se haber apelado de ellas, ó por no se poder apelar, ó suplicar, como dicho es, se han de mandar executar, y executarse por el Prior, y Cónsules, que para ello han de dar sus mandamientos á los Alguaciles ordinarios, los cuales los deben executar, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion,<sup>180</sup> y en ella Acevedo contra Avendaño, que contra ello tuvo, que no podian executar las dichas sentencias; sino que se habia de ocurrir al Juez ordinario del lugar, para que las executase, é hiciese executar.

<sup>179</sup> Lanc. *de Attent. litt. pendet. in praef.* n. 45. Grat. *dec.* 68. n. 19. Rug. *ubi sup.* n. 162.

<sup>180</sup> L. 1. 2. y 3. *tit.* 2. *lib.* 9. *N. R. ubi Ac.* n. 1. *Adv. Av. in c.* 1. *praet.* n. 11. *v. Item, ex disp. l. r.*